

Dado en Madrid a veinticuatro de julio de mil novecientos ochenta y dos.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Agricultura, Pesca  
y Alimentación,  
JOSE LUIS ALVAREZ ALVAREZ

**22647** RESOLUCION de 9 de junio de 1982, de la Dirección General de la Producción Agraria, por la que se concede la homologación genérica de los tractores marca «Ford», modelo 4610.

Solicitada por «Parés Hermanos, S. A.», la homologación de los tractores que se citan y practicada la misma mediante su ensayo reducido en la Estación de Mecánica Agrícola, de conformidad con lo dispuesto en la Orden ministerial de 14 de febrero de 1984:

1. Esta Dirección General hace pública su Resolución de esta misma fecha, por la que se concede la homologación genérica a los tractores marca «Ford», modelo 4610, cuyos datos homologados de potencia y consumo figuran en el anexo.

2. La potencia de inscripción de dichos tractores ha sido establecida en 50 CV.

3. A los efectos de su equipamiento con bastidor o cabina de protección para caso de vuelco, los mencionados tractores quedan clasificados en el subgrupo 1.2 del anexo de la Resolución de esta Dirección General, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de 22 de enero de 1981.

Madrid, 9 de junio de 1982.—El Director general, P. D., el Jefe del Servicio de la Producción Agrícola, Vicente Forteza del Rey Morales.

#### ANEXO QUE SE CITA

Tractor homologado:

|                                   |                                                        |
|-----------------------------------|--------------------------------------------------------|
| Marca .....                       | «Ford».                                                |
| Modelo .....                      | 4610.                                                  |
| Tipo .....                        | Ruedas.                                                |
| Número de bastidor o chasis ..... | B 400227.                                              |
| Fabricante .....                  | Ford Motor Company Limited<br>Basildon (Gran Bretaña). |
| Motor: Denominación .....         | Ford, modelo 60B17-4610.                               |
| Número .....                      | D 626879.                                              |
| Combustible empleado .....        | Gas-oil. Densidad, 0,840. Número de cetano, 50.        |

| Potencia del tractor a la toma de fuerza (CV.) | Velocidad (r. p. m.) |                | Consumo específico (gr/CV hora) | Condiciones atmosféricas |                  |
|------------------------------------------------|----------------------|----------------|---------------------------------|--------------------------|------------------|
|                                                | Motor                | Toma de fuerza |                                 | Temperatura (°C)         | Presión Hg (mm.) |
|                                                |                      |                |                                 |                          |                  |

#### I. Ensayo de homologación de potencia.

Prueba de potencia sostenida a  $540 \pm 10$  revoluciones por minuto de la toma de fuerza

| Datos observados .....                                    | 46,8 | 1.800 | 540 | 188 | 16   | 709 |
|-----------------------------------------------------------|------|-------|-----|-----|------|-----|
| Datos referidos a condiciones atmosféricas normales ..... | 50,2 | 1.800 | 540 | —   | 15,5 | 760 |

#### II. Ensayos complementarios.

Prueba a la velocidad del motor —2.200 revoluciones por minuto— designada como nominal por el fabricante para trabajos a la barra

| Datos observados .....                                    | 51,9 | 2.200 | 660 | 211 | 16   | 709 |
|-----------------------------------------------------------|------|-------|-----|-----|------|-----|
| Datos referidos a condiciones atmosféricas normales ..... | 55,7 | 2.200 | 660 | —   | 15,5 | 760 |

III. Observaciones: El ensayo I está realizado a la velocidad del motor —1.800 revoluciones por minuto— designada como nominal por el fabricante para trabajos a la toma de fuerza.

## M<sup>o</sup> DE ECONOMIA Y COMERCIO

**22648**

ORDEN de 19 de julio de 1982 por la que se autoriza a la firma «Europal, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, para la importación de azúcar y glucosa y la exportación de mermeladas, caramelos y chicles.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Europal, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de azúcar y glucosa y la exportación de mermeladas, caramelos y chicles.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Europal, S. A.», con domicilio en carretera de la Palma, kilómetro 2,4, Cartagena (Murcia), y número de identificación fiscal A-30606222.

Segundo.—Mercancías de importación:

1. Azúcar blanca refinada, P. E. 17.01.10.3.
2. Jarabe de glucosa de 42° Beaumé y 76,5 por 100 de extracto seco, P. E. 17.02.28.9.

Tercero.—Productos de exportación:

A) Mermeladas de frutas.

- A.1. De naranja, P. E. 20.05.32.1.
- A.2. De albaricoque, P. E. 20.05.45.
- A.3. De melocotón, P. E. 20.05.45.
- A.4. De pera, P. E. 20.05.45.
- A.5. De manzana, P. E. 20.05.45.
- A.6. De ciruela, P. E. 20.05.45.
- A.7. De fresa, P. E. 20.05.45.

B) Caramelos, con contenido en peso de sacarosa inferior al 70 por 100, P. E. 17.04.50.

C) Chicles, P. E. 17.04.04.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

a) Por cada 100 kilogramos de azúcar realmente contenidos en las mermeladas que se exporten, se podrán importar con franquicia arancelaria, se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema al que se acoja el interesado, 105,04 kilogramos de dicha mercancía.

b) Por cada 100 kilogramos de azúcar realmente contenidos en los caramelos que se exporten, se podrán importar con franquicia arancelaria, se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema al que se acoja el interesado, 102,04 kilogramos de dicha mercancía.

c) Por cada 100 kilogramos de azúcar realmente contenidos en los chicles que se exporten, se podrán importar con franquicia arancelaria, se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema al que se acoja el interesado, 102,04 kilogramos de dicha mercancía.

d) Por cada 100 kilogramos de glucosa, de las características indicadas, realmente contenidos en los caramelos que se exporten, se podrán importar con franquicia arancelaria, se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema al que se acoja el interesado, 130,72 kilogramos de dicha mercancía.

e) Por cada 100 kilogramos de glucosa, de las características indicadas, realmente contenidos en los chicles que se exporten, se podrán importar con franquicia arancelaria, se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema al que se acoja el interesado, 130,72 kilogramos de dicha mercancía.

Se admitirán las siguientes pérdidas, en concepto exclusivo de mermas:

I. Para la mercancía 1:

- 4,8 por 100 cuando se utiliza en la fabricación de mermeladas.
- 2 por 100 cuando se utiliza en la fabricación de caramelos o chicles.

II. Para la mercancía 2:

- 23,5 por 100 en todos los casos.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación la exacta composición centesimal en peso de azúcar y glucosa de cada producto a exportar, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar el libramiento de la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un periodo de dos años, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Ofi-

cial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1978.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1978.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Diez.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 11 de noviembre de 1981 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Once.—Esta autorización se registrará en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

- Decreto 1492/1975, («Boletín Oficial del Estado», número 165).
- Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).
- Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado», número 53).
- Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1978 («Boletín Oficial del Estado», número 53).
- Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1978 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Doce.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 19 de julio de 1982.—P. D. (Orden del 11 de abril de 1981), el Director general de Exportación, Juan M. Arenas Uria.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

22649

ORDEN de 19 de julio de 1982 por la que se autoriza a la firma «La Industrial Turronera, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, para la importación de azúcar y la exportación de peladillas, piñones, frutas confitadas, dulce de membrillo y turrones.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «La Industrial Turronera,

Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de azúcar y la exportación de peladillas, piñones, frutas confitadas, dulce de membrillo y turrones.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «La Industrial Turronera, S. A.», con domicilio en plaza Convento, sin número, Jijona (Alicante), y número de identificación fiscal A-03008281.

Segundo.—Mercancías de importación:

— Azúcar blanca cristalizada, P. E. 17.01.10.3.

Tercero.—Productos de exportación:

1. Peladillas, P. E. 17.04.40.
2. Piñones, P. E. 17.04.64.9.
3. Almendras rellenas, P. E. 17.04.45.9.
4. Frutas confitadas, P. E. 17.04.45.2.
5. Cascas de yema y de batata, P. E. 17.04.45.1.
6. Dulce de membrillo, P. E. 20.05.45.
7. Turrones de Alicante y guirlache, calidad suprema, y tortas imperiales, calidad suprema, P. E. 17.04.38.1.
8. Turrones de Alicante y guirlache, calidad primera, y tortas imperiales, calidad primera, P. E. 17.04.45.1.
9. Turrón de Jijona, calidad suprema, P. E. 17.04.23.1.
10. Turrón de Jijona, calidad primera, P. E. 17.04.29.1.
11. Turrones de nieve fruta, coco, nata-fresa, nata-nueces y nata-cacahuets, calidad suprema, P. E. 17.04.45.1.
12. Turrones de yema y yema tostada, calidad suprema, de la posición estadística 17.04.29.1.
13. Turrón de chocolate con almendras, calidad suprema, de la posición estadística 18.06.64.
14. Mazapán de Cádiz, calidad suprema, P. E. 17.04.45.1.
15. Figuritas de mazapán, P. E. 17.04.45.1.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos de azúcar, realmente contenidos en los productos autorizados que se exporten, se podrán importar con franquicia arancelaria, se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado: 102,04 kilogramos de dicha mercancía.

Se admitirá un 2 por 100 de pérdidas, en concepto exclusivo de mermas.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación la exacta composición centesimal en peso del azúcar contenida en cada producto a exportar, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar el libramiento de la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un periodo de dos años, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1978.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1978.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia